



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo pinifrancoabogado@hotmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **11/05/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **EDUARD FERNANDO PALMA CAMACHO** en contra de **JUAN CAMILO SÁNCHEZ FORERO y ARGILIA FORERO GÓMEZ**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago correspondientes al servicio de luz, sin embargo, no allega documento que preste mérito ejecutivo del valor referido, pues allega una factura de dicho servicio público que no denota ningún valor y un historial de créditos que no constituye documento que establezca una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra la parte pasiva; por lo cual deberá desistirse de dicha pretensión, o allegar la pertinente documentación indispensable para ejecutar a los demandados."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia al siguiente punto contenido en el auto que inadmite la demanda:

- De lo señalado en el numeral 1.1, del auto inadmisorio, el actor aduce que "1.1. Respecto al recibo del servicio de luz, me permito aclarar que con el escrito de la demanda se aportó la copia del recibo de luz, el cual si tiene valor como se puede apreciar en el pago realizado en el bando de Bogotá, por la suma de 919.601. Sin embargo, se allega junto con el presente escrito de subsanación, el respectivo recibo del servicio de luz escaneado a color donde se puede apreciar mucho mejor la constancia de pago por la suma de \$919.601, el ocho (8) de noviembre de 2022 en el banco de Bogotá. Además de esto se aporta junto con el escrito de subsanación certificación expedida por la electrificadora de Santander S.A. ESP, donde se puede verificar el historial de pagos del inmueble ubicado en la carrera 8W No. 61-18 bloque A apartamento 302C-8, donde consta que el ocho (8) de noviembre de 2022, se realizó el pago de la factura del servicio de agua por un valor de \$901.601.", premisa esta que no enmienda lo requerido en el auto de inadmisión, dado que tal y como lo adujo el actor en el escrito de subsanación allegado, se aporta una vez más el documento que se pretende la ejecución, el cual tiene un serial o número de cuenta 289381 (el cual se adjuntó con la demanda inicial), pero dentro del tenor literal del mismo, no se aprecia ningún valor o suma de dinero a cancelar, por tanto, el documento allegado (factura de servicio público) no constituye documento que establezca una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra la parte pasiva, pues no señala una cifra adeudada y en consecuencia no puede



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

considerase como subsanado el yerro mencionado en la providencia precedente.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **11/05/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf7e116bb7436ed6ad3ece7db95a51f79ba5e7483033c2b5e19e9b5855f827**

Documento generado en 14/06/2023 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>